



RESOLUCIÓN NÚMERO 1940 DE 2017

(Marzo 27)

Por medio de la cual se modifica la Resolución número 0350 de fecha 27 de enero de 2017 de requisitos para la autorización de la prestación del servicio de protección integral en contingencia para niños, niñas y adolescentes desvinculados de grupos armados organizados al margen de la ley.

La Directora General del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - Cecilia de la Fuente de Lleras, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las consagradas en el artículo 21 de la Ley 7ª de 1979 y en los artículos 8º, 11 y 16 de la Ley 1098 de 2006, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley 7ª de 1979, el Decreto número 1137 de 1999 y el Decreto número 936 de 2013, establecieron las normas para la protección de la niñez y el fortalecimiento de la familia, crearon y organizaron el Sistema Nacional de Bienestar Familiar, reorganizaron y reestructuraron el ICBF y establecieron que el Bienestar Familiar es un servicio público a cargo del Estado, que se prestará por medio del Sistema Nacional de Bienestar Familiar;

Que dentro de las Funciones del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar se encuentra la relacionada con: *“Asistir al Presidente de la República en la inspección y vigilancia de que trata el numeral 26 del artículo 189 de la Constitución Política, sobre las instituciones de utilidad común que tengan como objetivo la protección de la familia y de los menores de edad”*.

Que el artículo 16 de la Ley 1098 de 2006 establece el deber de vigilancia del Estado a todas las personas naturales o jurídicas, con personería jurídica expedida por el ICBF o sin ella, que aún con autorización de los padres o representantes legales, alberguen o cuiden a los niños, niñas o adolescentes.

Que el artículo 8º de la Ley 1098 de 2006 establece como principio del Código de Infancia y Adolescencia el *“Interés superior de los niños, las niñas y los adolescentes”*, entendiendo este como la imperiosa obligación a la cual se ven abocadas todas las personas en la garantía

integral y simultánea de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes, reconociéndolos como sujetos especiales y prevalentes de derechos. Ante lo cual todas las decisiones en relación con esta población se fundamentarán bajo la determinación de optar por el mayor beneficio en pro del cumplimiento y garantía de derechos de los niños, las niñas y los adolescentes;

Que el documento Conpes 3673 de 2010 define por protección integral de los niños, niñas y adolescentes su reconocimiento como sujetos de derechos, y la garantía y el cumplimiento de los mismos por parte del Estado, la Sociedad y la Familia; asimismo, comprende la prevención de su amenaza o vulneración, la seguridad de su restablecimiento inmediato, en desarrollo del principio de interés superior, y la materialización de los cuatro ejes anteriores a través de la consolidación de políticas públicas de infancia y adolescencia.

Que la Ley 1448 de 2011, “*por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones*” en su artículo 3° parágrafo 2° y artículo 190 establece:

Artículo 3°. Parágrafo 2°. *Los miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley no serán considerados víctimas, salvo en los casos en los que los niños, niñas o adolescentes hubieren sido desvinculados del grupo armado organizado al margen de la ley siendo menores de edad. (...).*

Artículo 190. *Niños, niñas y adolescentes víctimas del reclutamiento ilícito. Todos los niños, niñas y adolescentes víctimas del reclutamiento, tendrán derecho a la reparación integral en los términos de la presente ley. Los niños, niñas y adolescentes víctimas del delito de reclutamiento ilícito podrán reclamar la reparación del daño, de acuerdo con la prescripción del delito consagrada en el artículo 83 del Código Penal.*

La restitución de los derechos de los niños, niñas y adolescentes estará a cargo del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. (...). *Subrayado y negrilla fuera de texto*

Que la Corte Constitucional en Sentencia C-253A de 2012 estimó:

“(…) *que la previsión conforme a la cual se reconoce a los menores de edad que hagan parte de organizaciones armadas organizadas al margen de la ley la condición de víctima, se ajusta a los estándares internacionales sobre la materia y constituye un desarrollo de las exigencias del ordenamiento superior en relación con el deber de protección de los menores*”.

Que dentro del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera suscrito entre el Gobierno Nacional de Colombia y las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia –Ejército del Pueblo Farc– el día 24 de noviembre de 2016 se dispuso:

“*En el marco del fin del conflicto, la protección integral de los derechos de los niños, niñas y adolescentes (en adelante menores de edad) vinculados al conflicto armado es un propósito compartido por el Gobierno Nacional y las Farc-EP. Como una medida de construcción de confianza y con el fin de dar unos primeros pasos que contribuyan a la salida progresiva de los menores de edad de los campamentos de las Farc-EP, y a garantizar sus derechos*

económicos, sociales y culturales así como sus derechos civiles y ciudadanos, el Gobierno Nacional y las Farc-EP, hemos logrado un acuerdo sobre la salida de los menores de 15 años de los campamentos de las Farc-EP y un compromiso con la elaboración de una hoja de ruta para la salida de todos los demás menores de edad y un programa integral especial para su atención, conforme a los siguientes principios orientadores:

- a) Interés superior del niño, niña y adolescente;*
- b) Reconocimiento de derechos;*
- c) Reconocimiento de los derechos ciudadanos a los menores de edad y su derecho a participar en las decisiones que los afectan;*
- d) Reconocimiento de su condición de víctima del conflicto;*
- e) Respeto a la dignidad y privacidad de los menores de edad;*
- f) Garantías para la protección integral de los menores de edad, incluidas las garantías de seguridad;*
- g) Participación de los menores de edad en la ejecución del programa diseñado para su atención y respeto a su punto de vista”.*

Que frente a la inminente salida de los niños, niñas y adolescentes de los campamentos de las Farc-EP y para atender el plan transitorio de acogida se requirió establecer requisitos que deben cumplir las personas jurídicas para autorizar la prestación del servicio de protección integral en contingencia para niños, niñas y adolescentes desvinculados de grupos armados organizados al margen de la ley y delegar la competencia para otorgar tal autorización.

Que en virtud de lo anterior, la Dirección General del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar expidió la Resolución número 350 del 27 de enero de 2017, “*por medio de la cual se establecen los requisitos para la autorización de la prestación del servicio de protección integral en contingencia para niños, niñas y adolescentes desvinculados de grupos armados organizados al margen de la ley*”. Que en el ejercicio de la aplicación de la Resolución número 350 del 27 de enero de 2017, se determinó la necesidad de realizar ajustes respecto de los Requisitos Administrativos y de Alimentación y Nutrición.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Modifíquese el literal d) **Requisitos Administrativos** del **artículo 4°** de la Resolución número 350 del 27 de enero de 2017, el cual quedará así:

d) Requisitos Administrativos

Talento Humano

Talento humano para la prestación del servicio de protección integral en contingencia para niños, niñas y adolescentes desvinculados de grupos armados organizados al margen de la ley Unidad de Servicio	
Talento Humano	Niños, niñas y adolescentes, víctimas de reclutamiento ilícito, que se han desvinculado de grupos armados organizados al margen de la ley.
*Coordinador	TC X Unidad
Auxiliar administrativo	TC X Unidad
Psicólogo	TC X 30
Trabajador Social o profesional en desarrollo familiar	TC X 30
Nutricionista dietista	MT X 30
Profesional de área	MT X 30
Formador diurno	2TC X 30
Formador nocturno	TC X 30
Servicios Generales	MT X 30
Cocinero	TC X 30

* El representante legal podrá recibir salario u honorarios con cargo al contrato de aporte suscrito con el ICBF, si además de ser representante legal, se desempeña como coordinador de la modalidad que atiende y está contratado por la entidad para desempeñar ese cargo.

Requisitos Talento Humano

a) Coordinador de modalidad: Es un profesional con título otorgado por una institución universitaria legalmente reconocida en Colombia, por la autoridad competente para ello. Debe contar mínimo con dos años de experiencia certificada en la implementación o desarrollo de programas, proyectos o servicios de protección integral;

b) Auxiliar Administrativo: Debe tener como mínimo formación de bachiller y experiencia relacionada con área administrativa. Es la persona encargada de apoyar la gestión diaria administrativa de la modalidad;

c) Psicólogo: Debe poseer título otorgado por una institución universitaria o de educación superior, legalmente reconocida en Colombia, por la autoridad competente para ello, tarjeta profesional y contar mínimo con un año de experiencia certificada en programas, proyectos o servicios de atención de niños, niñas y adolescentes, contando esta experiencia a partir de la terminación y aprobación de materias. Si el título fue obtenido en el exterior, debe estar convalidado de acuerdo con los requisitos exigidos por el Ministerio de Educación Nacional. Profesional responsable de realizar, entre otras funciones, las valoraciones, seguimiento, intervención, diagnóstico, acompañamiento psicológico y apoyo al desarrollo de los programas de formación y fortalecimiento para el goce efectivo de los derechos de los niños, las niñas, adolescentes y sus familias y/o redes vinculares de apoyo;

d) Trabajador social o profesional en desarrollo familiar: Debe poseer título otorgado por una institución universitaria o de educación superior, legalmente reconocida en Colombia, por la autoridad competente para ello, tarjeta profesional y contar mínimo con un año de experiencia certificada en programas, proyectos o servicios de atención de niños, niñas y adolescentes, contando esta experiencia a partir de la terminación y aprobación de materias. Si el título fue obtenido en el exterior, debe estar convalidado de acuerdo con los requisitos exigidos por el Ministerio de Educación Nacional. Profesional responsable de realizar, entre otras funciones, la valoración sociofamiliar, seguimiento, orientación, intervención y acompañamiento a la familia y apoyo en el desarrollo de los programas de formación y fortalecimiento, para el goce efectivo de los derechos de los niños, las niñas, adolescentes y sus familias y/o redes vinculares de apoyo;

e) Profesional de área: Debe poseer título otorgado por una institución universitaria o de educación superior, legalmente reconocida en Colombia, por la autoridad competente para ello, tarjeta profesional (para las profesiones que están reglamentadas por ley) y contar mínimo con un año de experiencia certificada, contando esta experiencia a partir de la terminación y aprobación de materia. Si el título fue obtenido en el exterior, debe estar convalidado de acuerdo con los requisitos exigidos por el Ministerio de Educación Nacional. Es un profesional que el operador determine que se requiere para la prestación del servicio, de acuerdo con las características de la población que se atiende y el Proyecto de Atención Institucional;

f) Nutricionista Dietista: Debe poseer título otorgado por una institución universitaria o de educación superior, legalmente reconocida en Colombia, por la autoridad competente para ello, tarjeta profesional y contar mínimo con un año de experiencia certificada, contando esta experiencia a partir de la terminación y aprobación de materia. Si el título fue obtenido en el exterior, debe estar convalidado de acuerdo con los requisitos exigidos por el Ministerio de Educación Nacional. Profesional responsable de realizar entre otras funciones, la valoración nutricional, seguimiento, orientación, atención y acompañamiento nutricional a la familia, y apoyo al desarrollo de los programas de formación y fortalecimiento, para el goce efectivo de los derechos, y seguimiento al servicio de alimentos, entre otros;

g) Formador diurno: Debe tener como mínimo formación de bachiller y contar mínimo con un (1) año de experiencia certificada en programas, proyectos o servicios de atención de niños, niñas y adolescentes, que realiza entre otras funciones, el acompañamiento al diario vivir, seguimiento a los pactos de convivencia, solución de conflictos que se presentan en la vida cotidiana, fortalecimiento de hábitos de autocuidado y apoyo pedagógico.

Nota: Teniendo en cuenta que se requieren dos formadores, uno de los formadores deberá cumplir con el perfil de auxiliar de enfermería, el cual debe ser técnico o tecnólogo en enfermería y contar mínimo con un (1) año de experiencia;

h) Formador nocturno: Persona con el mismo perfil del formador diurno, que adicionalmente realiza rondas de control y vigilancia y atención a cualquier eventualidad que se pueda presentar en la jornada;

i) Área de servicios: Está compuesta por el talento humano que desarrolla los servicios de aseo y limpieza, cocina, portería.

Aspectos a tener en cuenta:

- No se podrá vincular talento humano que tenga antecedentes fiscales, disciplinarios ni judiciales.
- Unidad: hace referencia a la sede donde se presta el servicio.
- TC: Tiempo completo por el número de niños, niñas o adolescentes establecido.
- MT: Medio tiempo por el número de niños, niñas o adolescentes establecido.

Infraestructura y dotación institucional

Disponer de los servicios básicos de acueducto, alcantarillado, gas, energía eléctrica y sistema de comunicación (internet, telefonía fija y móvil cuando exista la oferta), contar con agua caliente en las duchas para el baño de los niños, niñas y adolescentes, con el fin de brindar las condiciones para la atención.

Contar con espacios para desarrollar la atención de los niños, las niñas y los adolescentes, tales como: zona administrativa, aulas o salón múltiple, comedor, cocina, despensa o almacenamiento de alimentos, espacio de archivo de historias de atención, dormitorios con la dotación básica, servicios sanitarios y adecuar un espacio cálido e higiénico donde la madre adolescente pueda lactar a su hijo, de tal manera que se fomente la práctica de lactancia materna exclusiva durante los primeros 6 meses y complementaria hasta los dos años.

Nota: Los cuadros incluidos en esta norma pueden ser consultados en el Diario Oficial impreso o en la versión PDF.

Artículo 2°. Modifíquese el literal e) **Alimentación y nutrición** del **artículo 4°** de la Resolución número 350 del 27 de enero de 2017, el cual quedará así:

e) Alimentación y nutrición:

Minuta Patrón:

En términos generales se establece la siguiente distribución de aporte de calorías y nutrientes, para cada tiempo de comida o consumo de alimentos:

- Desayuno
- Refrigerio de la mañana
- Almuerzo
- Refrigerio de la tarde
- Cena
- Refrigerio nocturno (para mujeres gestantes y madres lactantes)

Artículo 3°. Las demás disposiciones adoptadas por la Resolución número 0350 del 27 de enero de 2017 continúan vigentes.

Artículo 4°. *Vigencia.* La presente Resolución rige a partir de su publicación en el **Diario Oficial**.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 27 de marzo de 2017.

La Directora General,

Cristina Plazas Michelsen